

Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE SUPREMA) DOCTRINA:

No puede acogerse el recurso de casación en el fondo fundado en la falta de aplicación de una atenuante, ya que aunque se haya ésta acogido, podrían haber arribado a la misma sanción que efectivamente impusieron, desde que la rebaja de pena que la ley autoriza para el evento de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, es discrecional (Considerando Tercero, Corte Suprema).

Santiago, cinco de septiembre de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:

1º. Que la defensa del sentenciado Nelson Ariel León González, en la causa rol N° 85.378 del Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera, condenándolo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales; a las accesorias legales y las costas de la causa, hecho ocurrido el 27 de julio de 2001. Además, dicho fallo, absuelve a José Alejandro y Carlos Roberto, ambos de apellidos Sepúlveda González.

2º. Que funda su recurso en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al procesado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena, expresando que se debió acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y se le podría rebajar la pena y concederle beneficios de la ley 18.216, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal y ley 20.000, ya que se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta.

3º. Que tal como ha sido interpuesto el recurso, no puede ser acogido a tramitación ya que incluso de haberse acogido por los Jueces de la instancia las atenuantes solicitadas, podrían haber arribado a la misma sanción que efectivamente impusieron, desde que la rebaja de pena que la ley autoriza para el evento de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, es discrecional, no pudiendo estimarse que cometan error de derecho los Jueces que no hacen uso de dicha facultad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 728 en contra de la sentencia de cinco de julio del presente año, escrita a fojas 727.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Carlos Kunsemuller L.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 4.211 06.